

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 1-26, DEL 9 DE ENERO
DE 2026**

**LEY ORGÁNICA QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA
(DNI) Y REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

LUIS ABINADER

Presidente de la República Dominicana

Considerando primero: Que corresponde a la Administración Pública garantizar el cumplimiento efectivo del marco legal vigente mediante la adopción de normas reglamentarias claras, precisas y técnicamente coherentes.

Considerando segundo: Que la Ley núm. 1-26 requiere desarrollo reglamentario para asegurar su correcta aplicación y ejecución administrativa.

Considerando tercero: Que resulta necesario establecer los procedimientos, competencias y mecanismos de control que permitan la implementación efectiva de las disposiciones legales referidas.

Considerando cuarto: Que la potestad reglamentaria debe ejercerse respetando los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y razonabilidad.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm. 1-26, del 9 de enero de 2026, Ley Orgánica que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y regula el Sistema Nacional de Inteligencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

DICTO EL SIGUIENTE:

Reglamento de Aplicación de la ley núm. 1-26 de la ley núm. 1-26, del 9 de enero de 2026

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y precisar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1-26, garantizando su aplicación conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los órganos y entes de la Administración Pública Central que integren o colaboren con el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI), dentro del marco de sus competencias legales.

Artículo 3.- Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley núm. 1-26, se adoptan las siguientes:

- 1) **Amenazas:** Fenómenos o acciones de origen humano o antrópico que, por su capacidad, intención o potencialidad, puedan afectar los intereses vitales del Estado, el orden constitucional o la seguridad nacional.
- 2) **Áreas sensibles o sensitivas del Estado:** Dependencias o funciones que impliquen manejo de información clasificada o control estratégico de seguridad nacional.
- 3) **Comunidad de Inteligencia:** Conjunto de órganos del Estado responsables de la recopilación, análisis, procesamiento, clasificación, preservación y difusión de información relevante para la seguridad nacional.
- 4) **Información clasificada:** Información cuyo conocimiento público no autorizado pueda afectar la seguridad nacional o los intereses estratégicos del Estado.
- 5) **Información sensible:** Información que requiere medidas especiales de protección por su carácter estratégico u operativo.
- 6) **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de daños a los intereses nacionales como consecuencia de amenazas y vulnerabilidades existentes.
- 7) **Seguridad cibernética:** Conjunto de medidas estratégicas, normativas, técnicas y operativas adoptadas por el Estado para proteger el ciberespacio nacional, y garantizar la resiliencia de los servicios esenciales ante riesgos y amenazas en el entorno digital.

- 8) **Seguridad nacional:** Condición en la cual el Estado garantiza la protección de su soberanía, integridad territorial, orden constitucional y estabilidad institucional.
- 9) **Vulnerabilidades:** Condiciones internas o debilidades que puedan facilitar la materialización de amenazas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA (SNI)

Artículo 4.- Función. El SNI coordina e integra las actividades de inteligencia y contrainteligencia conforme al Plan Anual de Inteligencia (PAI) y a las directrices del presidente de la República.

Artículo 5.- Integración. El SNI estará conformado por:

- 1) La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), como órgano rector del sistema;
- 2) Las unidades militares J-2, G-2, M-2 y A-2, que integran el subsistema de inteligencia militar;
- 3) La Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DINTEL), en sus funciones de inteligencia delictiva;
- 4) El Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en su función de inteligencia contra el narcotráfico;
- 5) Los organismos del Estado que, de manera circunstancial, por la información que manejen o capacidades técnicas puedan contribuir con el SNI.

Párrafo.- El órgano rector podrá invitar a participar en las reuniones del SNI a representantes de los organismos del Estado con las características señaladas en el numeral 5 de este artículo.

Artículo 6.- Exclusividad de labores de inteligencia. Las labores de inteligencia serán realizadas exclusivamente por los integrantes del SNI dentro de sus respectivas competencias específicas, según las leyes y reglamentos que los rigen.

Párrafo.- A partir de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5), otros organismos del Estado cuyas atribuciones resulten compatibles con la seguridad nacional podrán, de manera excepcional, desarrollar labores de inteligencia, siempre que cuenten con la calificación y la autorización expresa por el órgano rector.

Artículo 7.- Intercambio de información. El intercambio de información se realizará de manera obligatoria, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, finalidad legítima y nivel de clasificación.

Párrafo: Se aplicarán protocolos técnicos aprobados por el órgano rector, garantizando protección de datos y derechos fundamentales.

Artículo 8.- Confidencialidad. Toda información generada por el SNI deberá manejarse conforme a su nivel de clasificación y bajo estrictas medidas de seguridad.

Artículo 9.- Colaboración interinstitucional. La DNI mantendrá una estrecha y permanente cooperación con la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas en la prevención y el combate del crimen organizado, y podrá remitir los resultados de sus investigaciones a estas instituciones para que den continuidad y procedan a su judicialización, a través del Ministerio Público.

Párrafo I.- La DNI dará apoyo al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en relación a la evaluación de riesgos geopolíticos, estratégicos y transnacionales, particularmente de carácter fronterizo, y da seguimiento a las dinámicas regionales y globales que puedan impactar los intereses nacionales.

Párrafo II.- La DNI y la Dirección General de Migración (DGM) cooperarán de manera coordinada en el control de la entrada y salida de extranjeros del territorio nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. La DNI será responsable de la elaboración y notificación a la DGM de los informes confidenciales de inteligencia de extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales a la seguridad nacional; mientras que la DGM ejercerá, de forma exclusiva, la aplicación y ejecución de la normativa migratoria vigente, incluyendo la ejecución de las medidas de no admisión de extranjeros que le sean notificadas por la DNI. Para esos fines ambas instituciones implementarán sistemas compartidos de información y de bases de datos destinados a la gestión de controles migratorios y a los procesos de verificación de las personas solicitantes de visas o permisos de extranjería requeridos por la DGM y por el MIREX. El acceso a dichas informaciones será estrictamente restringido y de carácter confidencial.

Párrafo III.- La DNI cooperará con la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en la prevención y el combate de la corrupción administrativa.

Párrafo IV.- La DNI cooperará con los operadores de infraestructuras críticas, especialmente de los sectores eléctrico, aeronáutico, de telecomunicaciones y transporte, servicios y acceso al agua, con el objeto de prevenir, detectar y neutralizar actos de terrorismo y sabotaje que puedan afectar la seguridad nacional o la continuidad de los servicios esenciales.

Párrafo V.- La DNI colaborará con los órganos y servicios de la administración del Estado en la protección de la información estatal, a fin de prevenir o mitigar ciberataques, accesos no autorizados, divulgaciones, alteraciones, interrupciones o pérdidas de información, que puedan comprometer la seguridad nacional o el adecuado funcionamiento del Estado.

Párrafo VI. - La DNI podrá colaborar con cualquier institución estatal que lo requiera, para garantizar el patrimonio del Estado, la identidad nacional, la seguridad penitenciaria, el sistema financiero nacional, la migración, las

recaudaciones del Estado y el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Párrafo VII.- La colaboración estatal en el ámbito del ciberespacio, en los términos indicados en el párrafo IV de este artículo, la DNI lo hará a través del Centro Nacional de Ciberseguridad (CNCS), la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) y el Instituto Criptográfico Nacional (ICN), todos bajo su dependencia y observando sus competencias legales y reglamentarias.

Párrafo VIII.- En el marco de sus competencias normativamente atribuidas, el CNCS es responsable de la gobernanza nacional de la seguridad cibernética, la articulación de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad y la prevención, protección y gestión de incidentes cibernéticos que afecten a sistemas del Estado y servicios esenciales, a través de sus equipos especializados.

Párrafo IX.- A partir de sus competencias legales y reglamentarias, la DIDI tiene a su cargo la investigación de delitos cometidos o facilitados mediante medios digitales, incluidos aquellos vinculados a activos virtuales, explotación y abuso sexual en línea, ataques contra el Estado y conductas delictivas ejecutadas mediante inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes, conforme a la legislación vigente.

Párrafo X.- El ICN es normativamente responsable de la política criptográfica nacional, los estándares de clasificación y protección de la información digital sensible y la provisión de servicios tecnológicos de confianza del Estado.

Párrafo XI.- Con el objetivo de fortalecer la seguridad nacional, la DNI implementará mecanismos de interoperabilidad con las instituciones del Estado. A tal efecto, la interconexión con los registros y bases de datos de las entidades públicas se realizará de forma automatizada y directa, mediante el uso de plataformas tecnológicas que permitan el acceso inmediato y la integración eficiente de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III DEL PLAN ANUAL DE INTELIGENCIA (PAI)

Artículo 10.- Objetivos y alcance del PAI. El Plan Anual de Inteligencia (PAI) tiene por objeto establecer las prioridades, estrategias y metas que orientarán las actividades de inteligencia durante el período de un año.

Párrafo.- El PAI abordará los riesgos y amenazas identificadas a la seguridad nacional, así como aquellos otros objetivos específicos que requieran la intervención de los servicios de inteligencia, conforme a lo que disponga el presidente de la República.

Artículo 11.- Elaboración del PAI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 4) de la Ley núm. 1-26, el PAI será elaborado por el director nacional de inteligencia, en coordinación con los miembros del SNI.

Párrafo.- Para la elaboración del PAI, el director nacional de inteligencia podrá solicitar la colaboración o realizar consultas a las instituciones que estime necesarias y que se encuentren vinculadas a actividades de inteligencia.

Artículo 12.- Contenido del PAI. El PAI deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1) Un análisis del contexto en el que será implementado, identificando los riesgos y amenazas internas o externas, latentes o inminentes para la seguridad nacional;
- 2) Los objetivos de inteligencia;
- 3) Las prioridades estratégicas para la recolección de información de inteligencia;
- 4) Los requerimientos y acciones de inteligencia a ejecutar;
- 5) Los protocolos para el intercambio de información de inteligencia entre los miembros del SNI y los organismos relacionados, según la naturaleza de la materia o asunto objeto de investigación.

Párrafo. - En la elaboración del PAI se observará lo dispuesto en la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Artículo 13.- Cumplimiento del PAI. Los organismos que integran el SNI deberán cumplir con las directrices establecidas en el PAI y los objetivos que trace el órgano rector.

Párrafo. - Los miembros del SNI remitirán al órgano rector informes mensuales y anuales sobre sus actividades ejecutadas en cumplimiento del PAI y de los objetivos trazados por el órgano rector.

Artículo 14.- Confidencialidad y seguridad. La información contenida en el PAI tendrá carácter clasificado, y su acceso estará limitado exclusivamente al personal expresamente autorizado, conforme se haga constar en el propio plan.

Artículo 15.- Modificaciones. El PAI podrá ser modificado por la DNI cuando, con posterioridad a su aprobación, se produzcan cambios significativos en las amenazas o en las prioridades de la seguridad nacional inicialmente previstas.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 16.- Competencia para la clasificación de la información como reservada. La información generada o procesada en el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI) podrá ser clasificada por motivos de seguridad nacional.

Párrafo. - La clasificación de la información será competencia de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Artículo 17.- Niveles de clasificación. La información será clasificada en uno de los siguientes niveles.

- 1) Reservada;
- 2) Confidencial;
- 3) Secreta;
- 4) Ultrasecreta.

Párrafo I.- Cada nivel corresponderá al grado de afectación potencial a la seguridad nacional.

Párrafo II.- La desclasificación requerirá autorización expresa del presidente de la República.

Artículo 18.- Manejo, resguardo y archivo de la información. Toda la información de inteligencia y contrainteligencia recabada deberá ser manejada, resguardada y archivada conforme a su nivel de clasificación, de acuerdo con el protocolo de gestión de información clasificada, aprobado por el presidente de la República.

Artículo 19.- Revisión de antecedentes. La verificación de antecedentes se realizará mediante procedimiento reglado, respetando proporcionalidad, confidencialidad y derechos fundamentales.

Párrafo.- A los efectos de lo establecido en este artículo, se consideran áreas sensibles o sensitivas del Estado, entre otras, las relacionadas con la supervisión, investigación o control del tráfico ilícito de drogas, la inteligencia y contrainteligencia, la seguridad nacional, la seguridad pública, el control fronterizo y aduanero, la gestión de información clasificada y cualquier área que sea calificada como tal por el Presidente de la República, previa solicitud formulada por el Director de la DNI.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

DEL PERSONAL

Artículo 20.- Régimen. El personal de la DNI estará sujeto a régimen propio basado en mérito, ética e integridad.

Párrafo I.- El reglamento regulará, entre otros aspectos, el reclutamiento y selección, escalafón, vinculación, promoción, condecoración, estabilidad, evaluación, formación, entrenamiento, capacitación, dotación, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jornadas laborales, protección, pruebas de integridad, así como las obligaciones y responsabilidades del personal.

Párrafo II.- El personal de la DNI estará integrado por personal propio de la institución, de naturaleza civil y por miembros adscritos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en calidad de asignados.

Párrafo III.- Los agentes de inteligencia que pertenezcan a la DNI, así como sus servidores, serán formados en el Centro de Entrenamiento en Inteligencia de la institución.

Párrafo IV.- La actuación de los funcionarios y del personal al servicio de la DNI estará sujeta al código de ética aprobado por el director nacional de inteligencia.

Párrafo V.- Los funcionarios y el personal fijo de operaciones ejercerán sus funciones bajo un régimen de dedicación exclusiva.

Párrafo VI.- Cualquier traslado, requerimiento, remoción o sanción disciplinaria del personal militar o policial que este asignado a la DNI, realizado durante el tiempo que presten servicios a la institución, así como cualquier sometimiento de este personal asignado a cualquier procedimiento por parte de sus instituciones de pertenencia, deberá ser coordinado de antemano con el director nacional.

Artículo 21.- Acreditación. El personal dispondrá de identificación oficial de uso restringido.

Artículo 22.- Exclusividad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentren adscritos o destacados en la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) no estarán sujetos a la obligación de notificar sus salidas al extranjero a sus respectivas instituciones de origen, siempre que dichas salidas se realicen por asuntos oficiales vinculados al cumplimiento de sus funciones institucionales dentro de la DNI.

Artículo 23.- Confidencialidad de las nóminas. Las instituciones del Estado, tales como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tomarán las medidas correspondientes para garantizar la confidencialidad de sus respectivas nóminas, respecto de los agentes que prestan servicios en la DNI.

Artículo 24.- Reconocimiento de tiempo de servicio. Al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que preste servicios en la DNI se le reconocerá el tiempo laborado en la misma para fines de ascensos, derechos, prestaciones y demás beneficios previstos en las leyes y reglamentos que rigen sus respectivas instituciones, debiendo considerarse, por igual, los méritos y reconocimientos obtenidos durante su período de servicio en la DNI.

Párrafo I. - Para efectos de ascensos, se reconocerá como experiencia en el comando y en los servicios correspondientes al grado, el tiempo desempeñado en las posiciones de dirección ocupadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en la DNI.

Párrafo II.- Las capacitaciones y especializaciones recibidas en la DNI serán homologadas como cursos de especialización correspondientes al grado al que se postula.

CAPÍTULO V

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25.- Régimen de seguridad social. La DNI podrá establecer en coordinación con los organismos competentes del Sistema Dominicano de Seguridad Social, un régimen especial o complementario de seguridad social aplicable a sus miembros, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, al carácter reservado de sus actividades y a los riesgos excepcionales inherentes al ejercicio de sus labores, el cual podrá contemplar disposiciones diferenciadas en materia de:

- 1) Pensiones por vejez, discapacidad y sobrevivencia;
- 2) Cobertura de salud, incluyendo prestaciones ampliadas derivadas de riesgos ocupacionales específicos;
- 3) Beneficios complementarios de protección social, conforme a las disponibilidades presupuestarias y a la normativa vigente.

Párrafo.- El establecimiento de un régimen especial o complementario no implicará, en ningún caso, la exclusión automática del personal de la DNI del Sistema Dominicano de Seguridad Social ni la renuncia a los derechos adquiridos en virtud de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 26.- Pensión vitalicia especial o por discapacidad. Por disposición del presidente de la República, a solicitud del director nacional de inteligencia, podrá otorgarse una pensión vitalicia especial a cargo del Estado de hasta el cien por ciento del salario percibido, a los miembros de la DNI que hayan prestado servicios en cualquier institución dependiente del Estado durante un período mínimo de veinte años y que hayan cumplido sesenta años de edad.

Párrafo.- El personal de la DNI podrá percibir una pensión por discapacidad con los montos y procedimientos señalados en este artículo, para lo cual deberá haber prestado cinco años o más de servicio y acreditar, mediante certificaciones suscritas por tres médicos de hospitales del Estado, una condición de invalidez física, enfermedad grave o impedimento orgánico permanente, que lo incapacite para la realización de actividades productivas.

Artículo 27.- Seguro de salud. Todos los miembros de la DNI y sus familiares directos estarán cubiertos por un seguro nacional de salud, con el fin de garantizar la protección financiera ante enfermedades y riesgos sanitarios.

Artículo 28.- Confidencialidad de información de seguridad social. Las instituciones de seguridad social tomarán las medidas correspondientes para garantizar la confidencialidad de los agentes de la DNI en sus registros institucionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 29.- Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana...

LUIS ABINADER CORONA
Presidente de la República